

RADICACION	08001311000920180042200
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH
DEMANDADO	MICHAEL LEON INSIGNARES

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 28 de julio de 2022

SEÑOR JUEZ: Le informo que esta demanda nos correspondió por trámite posterior y se encuentra para su estudio.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial, se constata que, efectivamente, se ha pasado al Despacho Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada, a través de apoderada judicial, por DALILA MARIA PEÑARANDA SAURITH, a favor del menor D.L.P., contra el señor MICHAEL LEON INSIGNARES, manifestando que el demandado no ha dado cumplimiento las cuotas alimentarias establecidas en la sentencia de divorcio de fecha **05 de julio de 2019**, celebrado ante este Despacho.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

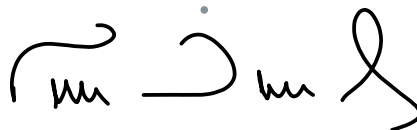
- Dentro de la demanda no se aporta la liquidación de las cuotas impagas por el demandado, mes a mes y por el respectivo año en que se causaron, y con el incremento.
- No se observa que la parte actora, al momento de presentar la demanda, hubiere enviado simultáneamente al demandado copia de la misma y sus anexos.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la Demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia.
2. **Concédase** el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY